

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUMEN:

TITULO II Sistema Nacional de Educación

Capítulo 1 Integración

Art. 17. Sistema Nacional de Educación Pública (SNE).

El Sistema Nacional de Educación Pública.(SNE) integra y articula el conjunto de propuestas educativas formales y no formales, para todos los habitantes del país, a lo largo de toda la vida.

Presenta una estructura general, implementada en forma gradual y progresiva, y otra de tipo ampliado y complementario.

Capítulo 2 Estructura General

Art. 18. La estructura general.

La estructura general del SNE está organizada en niveles, que son las diferentes etapas en que se encuentra estructurado el proceso educativo, que aseguren su unidad y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de toda la vida de las personas.

Esta estructura está constituida por:

Nivel	Descripción.
0	Educación Inicial: 3, 4 y 5 años de edad.
1	Educación Primaria: 6 años.
2	Educación Media Básica: 3 años.
3	Educación Media Superior: 3 años. Incluye tres modalidades: educación general propedéutica, educación tecnológica y propedéutica y formación técnica y profesional.
4	Educación Técnica Superior: hasta 2 años. Incluye cursos técnicos no universitarios y tecnicaturas.
5	Educación Terciaria y Avanzada: Incluye licenciaturas o títulos de grado y post-gradados.

Capítulo 3

Estructura Ampliada

Art. 30. La estructura ampliada.

La estructura ampliada está constituida por aquellas propuestas que con una intencionalidad educativa manifiesta, amplían el campo del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Las propuestas no serán de carácter obligatorio y podrán articularse con los niveles de la estructura general.

La estructura ampliada está integrada por la Educación en la primera infancia y la educación no formal.

-o-0-o-

TÍTULO III

Sistema nacional de educación pública (SNEP).

Capítulo 1 Integración.

Art. 42. El sistema nacional de educación pública estará integrado por el MEC, la ANEBG y la UDELAR.

Los entes de la educación que se creen en el futuro deberán integrarse al SNEP, de acuerdo con los principios y normas establecidas por la presente ley.

Art. 43. El SNEP estará coordinado por el consejo coordinador de la educación pública, reglamentado en el artículo 97 de la presente ley.

La integración de los Consejos de Educación son:

- **Educación Inicial y Primaria, Media y Media Superior** (5): 3 (incluyendo el Director General) designados por el P. Ejecutivo con venia del Senado; 1 elegido por los docentes y otro electo por los padres;
- **Educación Técnica Superior (UTU)** (5): 2 (incluyendo el Director General) designados por el P. Ejecutivo con venia del Senado: 1 electo por los docentes, 1 por los trabajadores y 1 por los empresarios.
- **Instituto Universitario de Formación en Educación** /11): Director General designado por el P. Ejecutivo con venia del Senado; 3 representantes institucionales (ANEBG, UDELAR E INAU); 3 electos por los docentes; 2 por los estudiantes y 2 por los egresados.
- **Instituto de Educación Tecnológica Superior.** Se encomienda a comisión de trabajo con representantes de ANEBG y UDELAR, con el cometido de elaborar, en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto académico y organizativo.

Centros Educativos. Consejos de participación.

En cada centro educativo de educación inicial y primaria, media básica y superior y educación técnica, tecnológica y profesional se creará un consejo de participación integrado por estudiantes o participantes, educadores o docentes, referentes familiares y representantes de la comunidad.

Cometidos:

a) Del Consejo Directivo Central:

- Aprobar los planes de Estudio proyectados por los Consejos de Educación;
- Aprobar el Presupuesto y la Rendición de Cuentas;
- Aprobar los Estatutos de los Funcionarios Docentes y no docentes;
- Supervisar y fiscalizar a la enseñanza privada Primaria, Media, Media Superior y Técnico-Profesional;
- Coordinar con el MEC el cumplimiento a sus cometidos;
- Delegar en los Consejos aquellas funciones que no requieran mayorías especiales.

b) De los Consejos de Educación:

- **Proyectar planes de Estudio.** (Hay un error importante en el artículo 57, literal “d” que dice “*Aprobar* planes de Estudio”.
- Administrar los servicios y dependencias a su cargo
- Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
- Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran
- Proponer toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos, sanciones, y destituciones, así como otorgar licencias y *designar el personal docente y no docente.*
- *Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuenta y balance de ejecución correspondientes a los servicios a su cargo.*
- *Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con los lineamientos aprobados por el consejo directivo central.*

Otras estructuras educativas:

- **Congreso Nacional de Educación.** Será convocada por la Comisión Coordinadora, por lo menos una vez el primer año del período de gobierno.
- Comisión de Derechos Humanos.
- Comisión Coordinadora de la Educación Física.
- Instituto Nacional de Educación No Formal (depende del MEC);

- Comisión coordinadora de la educación de personas jóvenes y adultas (EPJA); (Depende presuntamente del MEC aunque no lo dice);
- Consejo Nacional de la Educación en la Primera Infancia. (Depende del MEC);
- Educación Militar y Policial. Depende de los Ministerios respectivos.
- La UDELAR se rige por su Ley Orgánica.
- Universidades privadas. Art. 75. Las universidades, institutos universitarios e institutos terciarios privados se regirán por la ley que se dicte a esos efectos. Hasta tanto se regirán por lo establecido por los decretos 308/995 y 309/2002 y modificativos.

Descentralización territorial. Comisiones Departamentales, con carácter asesor.

Coordinación. Dos ámbitos:

a) Comisión Coordinadora: (La preside el Ministro de Educación y la integran todos los organismos públicos y privados de enseñanza formal y no formal). **Coordina el SNE.**

- Art. 37. A la comisión nacional coordinadora de la educación le compete:
 - a) Concertar las políticas educativas nacionales.
 - b) Procurar la articulación de estas políticas con otras políticas públicas.
 - c) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de esta ley.
 - d) Promover la evaluación de la educación.
 - e) Formular propuestas y lineamientos generales de política educativa.
 - f) Integrar comisiones de asesoramiento.
 - g) Convocar al congreso nacional de la educación.

b) Consejo coordinador del SNEP (Sistema Nacional de Educación Pública), presidido por el Ministro de Educación y Cultura) Lo integran sólo los servicios públicos de Educación:

- Art. 101. Créase el consejo coordinador del SNEP que le cometerán las atribuciones que le confiere esta ley, así como coordinar y articular las políticas educativas de la educación pública.

- Art. 102. Al consejo coordinador del SNEP le compete:
- a) Velar por el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos en la presente ley.
- **b) Coordinar las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.**
- c) Promover la evaluación de la educación pública y difundir sus resultados en la opinión pública
- d) Cumplir con los cometidos expresamente señalados en esta ley.

TÍTULO III

Sistema nacional de educación pública.

Capítulo 1

Integración.

Art. 42. El sistema nacional de educación pública estará integrado por el MEC, la ANEBG y la UDELAR.

Los entes de la educación que se creen en el futuro deberán integrarse al SNEP, de acuerdo con los principios y normas establecidas por la presente ley.

Art. 43. El SNEP estará coordinado por el consejo coordinador de la educación pública, reglamentado en el artículo 97 de la presente ley.

COMENTARIOS

1. El Anteproyecto crea el Sistema Nacional de Educación (SNA) y el Sistema Nacional de Educación Pública (SNEP). En el primero enuncia los principios generales y los niveles de enseñanza. Para el segundo, sus principios, sus fines y su organización institucional.

2. El SNEP esta constituido por un Consejo Directivo Central y 5 Consejos de Educación dependientes jerárquicamente: Educación Inicial y Primaria, Educación Media, Educación Media Superior, Educación Terciaria Técnica (UTU) y el Instituto Universitario de Formación en Educación.

Actualmente, los Consejos dependientes, son tres.

3. El Anteproyecto crea el Instituto de Educación Tecnológica Superior pero no explicita ni su marco institucional ni su organización.

4. El Anteproyecto crea los Consejos de Participación de los Centros Educativos, integrado por educadores, estudiantes, referentes familiares y representantes de la comunidad.

4. En un sistema educativo, como el uruguayo, dirigido por dos Entes Autónomos, que sólo aceptan las limitaciones que marca la Constitución, el primer aspecto a considerar en el proyecto, es donde está el poder.

En la UDELAR, según el párrafo segundo del artículo 203 de la Constitución, su origen está en los 3 órdenes de docentes, estudiantes y egresados: en el anteproyecto del MEC del nuevo Ente –la ANEBG ese poder está en el PODER EJECUTIVO. Al referirse el Anteproyecto a los principios del SNEP, que integran el MEC, la ANEBG y LA UDELAR, expresa: “Art. 44. De la Autonomía.

La educación pública estará regida por consejos directivos autónomos los cuales, a partir de su autonomía, tendrán la potestad de elaborar su normativa, en el marco legal de la especificidad del ente”. En esta definición hay dos errores: 1) El MEC no es autónomo sino que forma parte de la Administración Central; 2) En el caso de la UDELAR, la autonomía de gobierno está garantizada por el Art. 203, párrafo segundo, de la Constitución de la República. En cambio la ANEBG no tiene autonomía de gobierno. Insisto: estas autonomías de gobierno no están definidas por las leyes orgánicas sino por la Constitución.

5. Los 3/5 necesarios en el Senado, para la aprobación de la venia, establecidos por la Constitución, requiere el apoyo de los votos de la oposición. ***Si la ley estableciera que todos sus miembros deben ser electos, sólo bastaría la mayoría absoluta de los componentes de cada cámara. El Frente Amplio tiene esta mayoría absoluta en ambas Cámaras.***

6. Los Directores Generales de los Consejos, incluyendo del Instituto Universitario de Formación en Educación, requieren la venia del Senado, aprobada por los 3/5 de sus integrantes.

7. El anteproyecto establece representación minoritaria, electiva, de los docentes en el Consejo Directivo y en los Consejos de Educación.

8. Los Directores Generales de todos los Consejos requieren, para su nombramiento, la venia de los 3/5 del Senado. En otras palabras: las designaciones propuestas por el P. Ejecutivo requieren los 3/5 y los Directores Generales una votación por separado que requiere también 3/5. ¿Hay alguna intencionalidad política en este mecanismo, que deja en manos de la oposición el nombramiento de los Directores Generales?

9. Por la ley vigente de la Educación General, los Consejos Desconcentrados son designados por el CODICEN. Por este anteproyecto, los integrantes propuestos por el Poder Ejecutivo, en todos los Consejos, requieren la venia del Senado.

10. El Anteproyecto crea el Congreso Nacional de Educación, con carácter asesor y consultivo. Es convocado por la Comisión Coordinadora que no tiene facultades decisorias. La competencia debería ser del MEC o de los dos entes de enseñanza.

11. El Anteproyecto establece la **consulta preceptiva** de la Asamblea Técnica Docente cuando se trate de cambios en los Planes de Estudio. En la ley vigente no es preceptiva esta consulta. Además se le reconoce a la Asamblea, de hecho, su carácter de órgano. Actualmente integra la normativa del Estatuto Docente.

12. El Ante proyecto no toca la Escuela Policial ni el Liceo Militar, que dependen de una normativa especial dispuesta por los Ministerios del Interior y Defensa Nacional, respectivamente.

13. El Anteproyecto elude pronunciarse sobre las Universidades Privadas, trasladando el tema a una futura ley. Seguirá rigiendo el decreto de la dictadura.

14. El MEC asume una serie de responsabilidades educativas en el terreno de la educación no formal. La Educación de Adultos queda en manos de una Comisión Coordinadora, dependiente del MEC. Se crea y depende del MEC el Consejo Nacional de Educación en la Primera Infancia.

15. Se crea el Instituto Universitario de Formación en Educación. Depende de la ANEBG. En consecuencia, este Instituto no tiene autonomía ni cogobierno. Lo que tiene es participación de los tres órdenes en el Consejo que administración el servicio. Los Planes de Estudio deben ser aprobados por el Consejo Directivo Central de la ANEBG. Es una disposición, a mi juicio, inconstitucional, pues la ANEBG se atribuye competencia universitaria que la Constitución sólo se la asigna a la UDELAR. Sólo un convenio interinstitucional entre los dos entes o la esfera universitaria le pueden dar este carácter.

16. La participación en el sistema, con excepción de las designaciones por el Poder Ejecutivo, siempre mayoritaria, con venia de los 3/5 de componentes del Senado, es la siguiente (mediante elecciones):

- Docentes: en todos los Consejos dependientes de la ANEBG y en el Consejo de los Centros Educativos.
- Estudiantes: Integrarán el Consejo de Dirección del Instituto Universitario de Formación Docente y los Consejos de Participación de los Centros de Educación.
- Padres: Integrarán los Consejos de Participación de los Centros de Educación y uno de ellos, integrarán los Consejos de Educación.
- Empresarios: integrarán el Consejo de UTU.
- Trabajadores: integrarán el Consejo de UTU.

